

## Las Conferencias episcopales en una Iglesia sinodal

Astrid Kaptijn<sup>1\*</sup>

En comparación con otras instituciones de la Iglesia católica, las Conferencias episcopales son relativamente jóvenes/recientes. Su existencia real se remonta a mediados del siglo XIX. Los obispos, a veces sólo cardenales y arzobispos,<sup>2</sup> pertenecientes a la misma nación, se reunían periódicamente para debatir sobre los retos presentados por la secularización de la sociedad en lo que respecta a la evangelización. Al principio, se trataba de iniciativas espontáneas; posteriormente, la Santa Sede prestó su apoyo, y estos grupos de obispos comenzaron a organizarse a través de algunas instancias permanentes y estables con vistas a la coordinación de sus actividades.<sup>3</sup>

Una regulación en este sentido, a nivel de la Iglesia universal, se introdujo por primera vez con el Código de Derecho Canónico de 1917. Las reuniones periódicas de los obispos se establecieron de forma obligatoria a nivel de la provincia eclesiástica, con una frecuencia de cinco años, con el fin de deliberar juntos y examinar los medios adecuados para promover el bien de la religión en las respectivas diócesis y para preparar los temas que habrían de debatirse en el futuro consejo provincial.<sup>4</sup> Todavía no se puede hablar de una institución permanente y estable como la actual.

El Concilio Vaticano II promovió la constitución de Conferencias episcopales como instrumento de colegialidad y formuló un estatuto jurídico para las mismas.<sup>5</sup> Esta enseñanza conciliar derivó en varias normas en el Código de Derecho Canónico de 1983 que hicieron de las Conferencias episcopales una institución permanente.<sup>6</sup> Sin embargo, las discusiones sobre ciertos aspectos

<sup>1\*</sup> Universidad de Friburgo en Suiza.

<sup>2</sup> Este fue el caso de Francia, por ejemplo. La Asamblea de Cardenales y Arzobispos surgió en 1919 en relación con la ley de 1905 sobre la separación entre las iglesias y el Estado francés. Existió hasta la constitución de la Conferencia Episcopal Francesa en 1964.

<sup>3</sup> Cf. G. Feliciani, «Les conférences épiscopales de Vatican II au Code de 1983», en H. Legrand, J. Manzanares y A. García y García, *Les conférences épiscopales. Théologie, statut canonique, avenir*, Actes du colloque International de Salamanque (3-8 ene. 1988), Paris, Cerf, 1988 (Cogitatio Fidei, 149), 29-45 (la versión inglesa de las Actas ha sido publicada en la revista *The Jurist* 48 (1988) 1)

<sup>4</sup> CIC/17, c.292 §1. Cf. A. Viana, «Conferencia episcopal», en *Diccionario General de Derecho Canónico* (DGDC), II, 2012, 484-490 (484).

<sup>5</sup> Cf. Decreto «Christus Dominus» (CD) 37-39.

<sup>6</sup> CIC/83, cc. 447-459.

de las conferencias continuaron entre teólogos y canonistas, ya que algunos de estos aspectos no estaban suficientemente definidos por el Concilio Vaticano II. Los Sínodos de los Obispos de 1969 y 1985 versaron sobre las Conferencias episcopales, y se organizaron varios congresos académicos para estudiar a fondo las diferentes cuestiones,<sup>7</sup> especialmente a la luz de nuevos documentos magisteriales como el *Motu proprio* del Papa Juan Pablo II «*Apostolos Suos*», publicado en 1998.<sup>8</sup>

En la actualidad, la institución de la conferencia episcopal se enfrenta a nuevos retos de acuerdo con los deseos del Papa Francisco. Ya en su primera exhortación apostólica «*Evangelii Gaudium*» el Papa citó el Concilio:

«El Concilio Vaticano II afirmó que, como las antiguas iglesias patriarcales, las Conferencias episcopales están en condiciones de “contribuir de muchas y fructíferas maneras a la realización concreta del espíritu colegiado”. Sin embargo, este deseo no se ha realizado plenamente, ya que aún no ha sido suficientemente elaborado un estatuto jurídico de las Conferencias episcopales que las considere como sujetos de atribuciones específicas, incluida una auténtica autoridad doctrinal. La excesiva centralización, en lugar de resultar útil, complica la vida de la Iglesia y su alcance misionero.»<sup>9</sup>

Como podemos ver, el Papa Francisco continuó la cita con una evaluación personal del estado de las Conferencias episcopales en línea con los comentarios de muchos teólogos y canonistas, subrayando varios aspectos: se permite una cierta autonomía a las Conferencias episcopales, ya que deben convertirse en sujetos de competencias específicas, incluso con respecto a su autoridad doctrinal; también, de manera más general la cultura eclesial de excesiva centralización debe cambiar para permitir que las Conferencias episcopales funcionen como verdaderos sujetos en relación con la misión de la Iglesia.

La sinodalidad en y de la Iglesia destacada por el Papa Francisco, en su dis-

---

<sup>7</sup> Además de las Actas de la conferencia mencionadas en la nota 2, también podemos mencionar a H. Müller, H. Pottmeyer (eds.), *Die Bischofskonferenz. Theologischer und juristischer Status*, Düsseldorf, 1989; Th. Reese (ed.), *Episcopal Conferences. Historical, Canonical and Theological Studies*, Washington, Georgetown University Press, 1989.

<sup>8</sup> Son famosos los intercambios entre dos canonistas que reaccionan al m.p. «*Apostolos Suos*»: véase L. Örsy, 'Die Bischofskonferenzen und die Macht des Geistes', en *Stimmen der Zeit* (StZ) 218 (2000) 3-17 y W. Aymans '¿Geistlose Bischofskonferenz? Anmerkungen zu einem Beitrag von Ladislav Örsy', en *StZ* 218 (2000) 408-419. L. Örsy reaccionó con "Anmerkungen", en *StZ* 218 (2000) 419-422. Las actas de otra conferencia reciente sobre este tema se publicaron en Th. Schüller, M. sz (eds.), *Die Lehrkompetenz der Bischofskonferenz. Dogmatische und kirchenrechtliche Perspektiven*, Regensburg, Verlag Friedrich Pustet, 2020

<sup>9</sup> Francisco, Exhortación Apostólica «*Evangelii Gaudium*», no. 32.

curso para la ceremonia de conmemoración del 50º aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos, arroja otra luz sobre las estructuras eclesíásticas. El Papa Francisco identifica como un segundo nivel de sinodalidad en la Iglesia, las provincias y regiones eclesíásticas, los concilios particulares y, de manera más específica, las Conferencias episcopales. Mas aún, califica la sinodalidad como una dimensión constitutiva de la Iglesia. Refiriéndose a Juan Crisóstomo, considera Iglesia y sinodalidad como sinónimos.<sup>10</sup> En este sentido, el Papa Francisco introduce una clara distinción entre el colegio de los obispos y la sinodalidad. El segundo no está al margen ni es superior a la sinodalidad, sino que debe situarse dentro de esta sinodalidad que caracteriza a la Iglesia y que implica a todos y cada uno de los fieles. De ahí que se pueda hablar de un cambio de paradigma.<sup>11</sup> Cabe preguntarse entonces de qué manera las Conferencias episcopales pueden poner en práctica la sinodalidad de la Iglesia.

En este artículo, en primer lugar, queremos recordar algunos aspectos que a menudo han sido criticados en relación con las Conferencias episcopales y que, si se modifican, podrían contribuir a que las conferencias verdaderas sujetos de atribuciones específicas y, así, conectarlas de manera más adecuada a su misión en una perspectiva de comunión. Algunas de ellas podrían también ayudar a incrementar la práctica de la sinodalidad dentro de las conferencias. En una segunda sección trataremos de examinar, desde un punto de vista canónico, de qué manera las Conferencias episcopales pueden funcionar y expresar más claramente la sinodalidad de la Iglesia.

## 1. Algunos aspectos relacionados con las Conferencias episcopales como sujetos de atribuciones específicas.

Los aspectos que examinaremos aquí son de carácter teológico, además de canónico. Sin ser exhaustivos, se refieren a varias dimensiones de las Conferencias episcopales, su alcance, su composición y su funcionamiento.

A pesar de que el Concilio Vaticano II no utilizó el término «colegialidad», ya que sólo hablaba de los obispos como un *collegium*, el término se utilizó después del Concilio. El Concilio estableció, por un lado, una analogía entre los Doce Apóstoles y la noción de *collegium* enraizado en el derecho romano, y por otro lado una analogía entre los Doce y sus sucesores. El término *collegium* fue

<sup>10</sup> Francisco, «Discurso en la conmemoración del 50º aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos», Octubre 17, 2015.

<sup>11</sup> Ver M. Seewald, 'Bischöfliche Kollegialität ex parte in einer synodalen Kirche. Zur dogmatischen Bedeutung der Bischofskonferenz', in Th. Schüller, M. Seewald (eds.), ver nota 7 arriba, 57-79 (77-79).

asimilado por el Concilio a otras expresiones como «*ordo episcopalis*» y «*corpus episcopale*», ambas procedentes del derecho romano. En nuestra opinión, este uso del término *collegium*, que contempla un grupo de personas que funcionan bajo la presidencia de uno de ellos, puede haber contribuido a una visión unilateral y reduccionista del colegio de obispos. En lugar de basarse en las perspectivas teológicas sobre los obispos y su papel en la Iglesia, predominó un punto de vista jurídico focalizado en la de la distribución de poderes. Además, el término *collegium* ha sido entendido por muchos como una sociedad de iguales. Así, el Concilio trató de delimitar el colegio de obispos con respecto a todos los fieles, por un lado, y en relación con el primado del Papa por el otro.

La verdadera colegialidad se consideraba presente sólo cuando todo el colegio de obispos se reunía con el Papa. Partes del colegio de obispos podían reunirse, pero su acción común se caracterizaba no como «*effectus collegialis*», sino sólo como un «*affectus collegialis*». El primer término implica que el *collegium* como tal es objeto de una acción de un modo que obliga a todos sus miembros. Cuando los obispos proceden a deliberaciones colegiadas pero la decisión no es un verdadero acto colegiado, porque el sujeto no es el colegio como tal sino la suma de todos los miembros individuales, no se la puede calificar de «*effectus collegialis*». Sin embargo, según algunos autores, un colegio actúa por definición según una colegialidad efectiva, porque esto es lo que caracteriza al colegio, de lo contrario no sería uno.<sup>12</sup>

Tendremos que volver a esta cuestión, pero antes debemos examinar el fundamento sacramental y canónico de la colegialidad. Hay que preguntarse cuál es la condición determinante para la integración al colegio de los obispos. Una lectura correcta de LG 22 lleva a la conclusión que las dos condiciones mencionadas (consagración sacramental y comunión jerárquica) no están en el mismo nivel. El texto latino menciona «*vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communionem cum Collegii Capite atque membris*». Es en virtud de la ordenación sacramental que uno se convierte en miembro del colegio. La comunión jerárquica tiene la forma gramatical de un ablativo y, por tanto, no designa el origen, sino el modo de ejercer el ministerio episcopal.<sup>13</sup> Esta interpretación lleva a M. Seewald a la conclusión de que las dos condiciones no se yuxtaponen ni son acumulativas, siendo la consagración sacramental la base decisiva para la integración y la pertenencia al colegio de obispos. De ahí que debamos llegar a la

---

<sup>12</sup> M. Seewald, nota 10 *supra*, 66-67.

<sup>13</sup> La traducción al inglés de la página web del Vaticano (“in virtue of sacramental consecration and hierarchical communion”) equipara ambas condiciones. La traducción francesa es más correcta: “en vertu de la consécration sacramentelle et par la communion hiérarchique” (cursiva mía, AK).

conclusión lógica, según Seewald, de que, por ejemplo, los obispos ortodoxos son miembros del colegio de obispos. Sin embargo, el hecho de que no estén en comunión jerárquica con el Papa como cabeza del colegio, les impide ejercer plenamente sus derechos colegiales y su ministerio episcopal.<sup>14</sup>

Volvamos ahora a otros aspectos del *Collegium Episcoporum*. También es relevante en este punto la cuestión de si el colegio de obispos es indivisible o si puede actuar colegiadamente a través de una sola parte del colegio. El MP «*Apostolos Suos*» es bastante claro al respecto: «Cuando los obispos de un territorio ejercen conjuntamente determinadas funciones pastorales para el ministerio episcopal por el bien de sus fieles, ese ejercicio conjunto del ministerio episcopal es una aplicación concreta del espíritu colegial (*affectus collegialis*) (...); “la colegialidad episcopal en sentido estricto y propio pertenece sólo a todo el Colegio Episcopal, que como sujeto teológico es indivisible.” Y ésta es la voluntad expresa del Señor».<sup>15</sup> Sin embargo, según M. Seewald, el colegio de obispos es un «*plurale tantum*» es uno y al mismo tiempo está compuesto por varios colegios, por analogía con la calificación de LG 23 respecto a la Iglesia universal, en y de la cual nacen las iglesias particulares. La mencionada interpretación sobre la consagración sacramental como condición principal para ser miembro del colegio de obispos lleva a Seewald a la siguiente apreciación: el episcopado católico jurídicamente actuante, junto con el Papa y bajo él, no es dogmáticamente idéntico al conjunto del colegio de obispos, sino sólo *ex parte in parte*, de la Iglesia católica y para la Iglesia católica, ya que desde el punto de vista dogmático los obispos ortodoxos también son miembros del colegio. La colegialidad del colegio de obispos católicos de actuación universal es, por tanto, también una realización parcial de la colegialidad. Esto implica que no se puede distinguir simplemente entre una colegialidad plena a través del colegio católico de obispos a nivel universal, y una realización «parcial» de la colegialidad por medio de una conferencia episcopal. Cada ejercicio de la colegialidad episcopal, cualquiera que sea su forma y nivel, es de hecho una realización parcial de la colegialidad. Pero hay que distinguir las consecuencias jurídicas: los actos colegiales en el ámbito universal de la Iglesia católica vinculan jurídicamente a toda esta de esta Iglesia; los actos colegiales a nivel de las Conferencias episcopales u otras agrupaciones de iglesias particulares, vinculan jurídicamente solo a las iglesias particulares a las que se dirigen.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> M. Seewald, nota 10 *supra*, 62-63. Por cierto, lo mismo podría observarse con respecto a los obispos que han sido consagrados por Mons. Lefebvre, por ejemplo.

<sup>15</sup> Juan Pablo II, m.p. *Apostolos Suos*, 1998, n. 12

<sup>16</sup> M. Seewald, nota 10 *supra*, 68-70.

Destacar la consagración sacramental como origen de la condición de obispo y como base para integración en el colegio episcopal está también relacionado con el origen del poder de la conferencia episcopal. L.Örsy identifica como cuestión central: ¿es el sacramento de la consagración episcopal o es el Papa el origen del poder de la conferencia episcopal? Este autor opina que, según «*Apostolos Suos*», es claramente el Papa. Aunque los obispos individuales no son delegados del Papa,<sup>17</sup> la conferencia episcopal no goza de esta autonomía, ya que sólo puede actuar como organismo cuando recibe una delegación del Papa.<sup>18</sup> Örsy destaca la presencia y la actuación del Espíritu Santo respecto a los obispos, a partir de la consagración episcopal. No sólo explica la autonomía de los obispos, sino también debería conducir a una autonomía más importante de las Conferencias episcopales.<sup>19</sup> P.Szabò considera que la consagración episcopal confiere una misión *ad intra*, es decir, relativa a la propia diócesis o eparquía, y una misión *ad extra* (ultradiocesana). Ambas tienen un origen sacramental común y no pueden interpretarse como «realidades teológicas antagónicas».<sup>20</sup> Y nuestro autor concluye prudentemente: «En consecuencia, la teoría de la potestad sinodal local como expresión jurídica de la misión recibida a través de la propia ordenación episcopal no debe ser excluida por motivos teológicos de la eclesiología católica».<sup>21</sup>

La atención específica prestada por el Concilio a la figura del obispo (obispo diocesano) y su revalorización contrarresta las valoraciones del Concilio Vaticano I sobre la primacía del Romano Pontífice. Sin embargo, el deseo de no invadir el poder y la autonomía del obispo diocesano llevó a limitar las competencias de la conferencia episcopal. Los que rechazan una fundamentación teológica de la conferencia episcopal, y consideran que sólo es una institución con una función concreta y práctica, también están preocupados por la convicción de que la responsabilidad del obispo diocesano podría ser sofocada por las Conferencias episcopales con estructuras a menudo muy burocráticas.<sup>22</sup> H. Pottmeyer opina que lo mismo podría decirse con respecto a los sínodos y los concilios.<sup>23</sup> Y nos gustaría añadir que es sorprendente que nunca se formule la

<sup>17</sup> Véase LG 27: los obispos diocesanos son «*vicarii et legati Christi*».

<sup>18</sup> L. Örsy, «Die Bischofskonferenzen», nota 7, 8-9.

<sup>19</sup> *Ibid.*, 17 y L. Örsy, «Anmerkungen», nota 7, 421-422.

<sup>20</sup> P. Szabò, «Episcopal Conferences, Particular Councils, and the Renewal of Inter-Diocesan «Deliberative Synodality»», en *Studia Canonica* 53 (2019) 265-296 (274).

<sup>21</sup> *Ibid.*, 275.

<sup>22</sup> H. Pottmeyer, «So notwendig wie umstritten. Die Bischofskonferenz zwischen Auf- und Abwertung», in Th. Schüller, M. Seewald, nota 7, *supra*, 15-29 (25-26).

<sup>23</sup> *Ibid.*

misma observación en relación con los sínodos de las iglesias católicas orientales.<sup>24</sup> Sin embargo, en este último caso, los sínodos pueden establecer leyes y tomar decisiones que son vinculantes para toda la Iglesia *sui iuris* dentro de su territorio.<sup>25</sup> En cuanto a las Conferencias episcopales de la iglesia latina, esta preocupación explica por qué la competencia de la conferencia en el campo de la legislación se limita a los asuntos que están explícitamente prescritos como tales por el derecho universal. En caso contrario, debe obtenerse la autorización de la Santa Sede.<sup>26</sup> Del mismo modo, en el escrutinio debe obtenerse una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros debe obtenerse en el escrutinio, y debe solicitarse la aprobación de la Santa Sede.<sup>27</sup>

P. Szabò cuestiona las limitaciones respecto de la competencia legislativa de la conferencia episcopal. Durante el proceso de codificación, esta decisión se tomó por dos razones: por un lado, una competencia general legislativa; por otro, las instancias estables que tienen que apoyar a la conferencia, las cuales podrían ser perjudiciales a la autonomía de los obispos individuales. Sin embargo, estos dos aspectos caracterizan precisamente a los sínodos orientales de obispos. Por lo tanto, se podría asignar una competencia legislativa general a la conferencia episcopal. S. Demel propone cambiar el sistema de concesiones por un sistema de conservación.<sup>28</sup> Del mismo modo, el reconocimiento que se debe obtener de la Santa Sede podría ser sustituido, como primer paso, por una notificación escrita de recepción de los proyectos de actos normativos como condición para su promulgación.<sup>29</sup> Como segundo paso, se podría suprimir completamente, ya que las iglesias patriarcales y arzobispales mayores de oriente se benefician del mismo marco jurídico. Sin embargo, ambos cambios requieren el mantenimiento del requisito de una mayoría cualificada de votos, así como una actividad legislativa reducida a un mínimo razonable. La práctica de las iglesias orientales puede tomarse de nuevo como guía para este último aspecto.<sup>30</sup>

<sup>24</sup> P.Szabò, nota 19, 280-283, sugiere más o menos lo mismo, pero de forma implícita.

<sup>25</sup> Volveremos a este argumento en la siguiente sección.

<sup>26</sup> CIC/83, c.455 §1.

<sup>27</sup> CIC/83, c.455 §2.

<sup>28</sup> S.Demel, „Die Bischofskonferenz als eigenberechtigte Kirche. Verfassungsrechtliche Anregungen des CCEO/1990 für den 1983“, en: *Iudicare inter fideles*. FS Geringer, W. Aymans, S. Häring, H. Schmitz (eds.), St Ottilien, EOS Verlag, 2002, 61-75 (73), citado por J.Hahn, „Die Rechtsstellung der Bischofskonferenzen im Licht der gegenwärtigen Strukturdebatten“, en Th. Schüller, M.Seewald, nota 7, 31-53 (46). Podemos ver acá una analogía con los cambios post conciliares concernientes al poder de dispensación entre el papa y los obispos.

<sup>29</sup> Esta es la práctica legítima de las iglesias Metropolitanas Orientales *sui iuris*.

<sup>30</sup> Véase P. Szabò, nota 19 supra, 276-281.

Para los asuntos en los que el derecho universal mantiene las competencias del obispo diocesano, la conferencia episcopal sólo puede actuar en conjunto si todos y cada uno de los obispos dan su consentimiento.<sup>31</sup> Lo que aquí se prescribe, respecto a los decretos generales y a la potestad de cada obispo diocesano, se aplica también a la autoridad docente de las Conferencias episcopales. Aunque los obispos reunidos en Conferencias episcopales enseñen como auténticos doctores y maestros de la fe, aunque carezcan del carácter de infalibilidad,<sup>32</sup> la conferencia episcopal como tal puede publicar declaraciones doctrinales sólo si todos los obispos se adhieren a ella por unanimidad.<sup>33</sup> Esto implica que la autoridad docente de cada obispo diocesano individual permanece intacta; al mismo tiempo, basta con un solo obispo para impedir que se alcance esta unanimidad. Especialmente en el caso de las Conferencias episcopales con un gran número de miembros, la exigencia de unanimidad no es muy realista. Sin embargo, si no se puede alcanzar, otra posibilidad es la aceptación de una declaración doctrinal por dos tercios de los prelados pertenecientes a la conferencia y que gozan del derecho de deliberación y de voto y del reconocimiento de la Santa Sede.<sup>34</sup> En ese caso la declaración también puede ser publicada en nombre de la conferencia episcopal. Sin embargo, esta última posibilidad parece desvirtuar el objetivo que se persigue, es decir, la salvaguarda de la autoridad de cada obispo diocesano. El *Motu proprio* habla de "prelados", un término genérico que incluye a los obispos diocesanos, pero también a los que no han sido consagrados obispos, pero que se asimilan a ellos por el cuidado pastoral que ejercen en nombre de una iglesia particular que no tiene el estatus jurídico de una diócesis.<sup>35</sup> El argumento de que el poder del obispo diocesano debe ser salvaguardado por el hecho de que por la ordenación episcopal ha sido consagrado como sucesor de los apóstoles y pastor dentro de la Iglesia,<sup>36</sup> con los oficios de enseñar, santificar y gobernar, no parece sostenerse con respecto a estos otros prelados. Además, el *Motu proprio* habla de una mayoría de dos tercios, es decir mayoría cualificada de los que tienen derecho a deliberar y votar. Según los estatutos de cada conferencia episcopal, los obispos auxiliares y otros titulares que son miembros de pleno derecho de la conferencia pueden tener derecho a deliberar y votar. Por tanto,

---

<sup>31</sup> CIC/83, c.455 §4.

<sup>32</sup> Juan Pablo II, M.P. *Apostolos suos*, mayo 21, 1998, no. 21.

<sup>33</sup> *Ibid.*, no. 22.

<sup>34</sup> *Ibid.*, no. 22 en relación al Art. 1.

<sup>35</sup> Véase CIC/83, c.381 §2 que refiere a c.368.

<sup>36</sup> Véase CIC/83, c.375 §1. Es interesante ver que los obispos son llamados pastores dentro de la Iglesia. La relación con una iglesia particular concreta, o, por decirlo de otro modo, el aspecto universal del episcopado parece dominar aquí.

esto también afecta a un grupo más amplio que los obispos diocesanos. Parece que de nuevo se debilita el argumento principal respecto a de salvaguardar la autoridad de cada obispo diocesano. Aparentemente, la Santa Sede cuando concede su aprobación, compensa en cierto modo el hecho de que el voto no sea promulgado exclusivamente por los obispos diocesanos.

Con respecto a esta autoridad docente, también son válidas las observaciones formuladas anteriormente: ¿por qué no contar con una mayoría cualificada de al menos dos tercios? Entonces, también parece que, en una visión histórica de los sínodos y concilios, rara vez se ha obtenido la unanimidad. Sin embargo, los resultados que eran viables para cada obispo han sido aparentemente alcanzados en el pasado. Podemos inspirarnos en algunas prácticas actuales en materia de dinámica de grupo. Podemos intentar obtener la unanimidad, escuchar las dificultades y las preferencias de cada uno, y llegar a un resultado aceptable incluso para los que no lo consideran la mejor solución, pero que pueden aceptarla y vivir con ella como la mejor opción posible.

En el fondo seguimos teniendo la preocupación de que una conferencia episcopal no puede actuar colegialmente de la misma manera que el conjunto del colegio episcopal encabezado por el Papa.<sup>37</sup> Sin embargo, L. Örsy opina que la diversidad en la Iglesia es el punto central con respecto a las Conferencias episcopales. "¿Tiene la Iglesia -y la S. Sede- una obligación impuesta por Dios de promover la diversidad en aras de la evangelización y la unidad de los cristianos?"<sup>38</sup> Si la respuesta es afirmativa, habría que preguntarse qué hay que hacer para dar a las Conferencias episcopales la libertad y el espacio que necesitan para promover esta diversidad, sin poner en peligro la unidad de la Iglesia.<sup>39</sup> Según J.M. Tillard, desde un punto de vista teológico, el fundamento de las Conferencias episcopales debe encontrarse en la iglesia local. Junto con la diversidad de las iglesias locales, contribuyen a la catolicidad de la Iglesia.<sup>40</sup> Tillard concluye, además, que los obispos actúan como miembros del colegio episcopal y no como sus representantes. De este modo, una decisión de la conferencia episcopal es un acto de comunión dentro del colegio, arraigado en su

---

<sup>37</sup> Nos remitimos a nuestras observaciones y valoraciones en relación con este aspecto, tal y como se ha mencionado anteriormente.

<sup>38</sup> L. Örsy, "Die Bischofskonferenzen", nota 7, 420-421: «¿Tiene la Iglesia -y la Santa Sede- el deber impuesto por Dios de promover la diversidad en aras de la evangelización y y la unidad de los cristianos?»

<sup>39</sup> *Ibid.*, 421.

<sup>40</sup> J.M. Tillard, «Le "status" théologique des conférences épiscopales», en H. Legrand, J. Manzanares, A. García y García, nota 2 *supra*, 291-298 (294-298).

autoridad, aunque no implique a todos sus miembros.<sup>41</sup> Lo que se menciona aquí con respecto a las Conferencias episcopales como tales, se aplica también a su función docente. El Código de Derecho Canónico subraya también que los obispos en comunión con la cabeza y los miembros del colegio, cuando se reúnen en conferencias o en concilios particulares, son auténticos maestros e instructores de la fe para los fieles que les han sido confiados y esta enseñanza es obligatoria para los fieles.<sup>42</sup> La autoridad doctrinal de las Conferencias episcopales fue confirmada por lo tanto con mucha antelación al *Motu proprio* «*Apostolos Suos*».

La eclesiología universal a la que varios documentos del magisterio de la Iglesia que destacan el papel de los obispos como miembros del colegio episcopal abonan, tiene que ser contrabalanceada con una teología de la comunión de las iglesias. Las Conferencias episcopales son una expresión de esta comunión. El Concilio Vaticano II ya subrayó esta dimensión al hablar de las Conferencias episcopales: «Así, cuando se comparten las ideas de la prudencia y la experiencia y el intercambio de opiniones, surgirá una santa unión de energías al servicio del bien común de las iglesias».<sup>43</sup> El Código también acéntúa que la pertenencia a la conferencia está relacionada principalmente con las funciones pastorales ejercidas en nombre de los fieles del territorio de la conferencia.<sup>44</sup> La comunión está relacionada con la misión de la Iglesia. Para promover esta misión, la fe tiene que ser inculturada. Las realidades locales deben ser tenidas en cuenta.<sup>45</sup> P. Szabò también relaciona este aspecto con la misión y el poder del obispo. La consagración episcopal confiere una misión que comprende diferentes aspectos, uno que tiene que ver con el cuidado pastoral de los fieles de la iglesia particular, el otro con la solicitud de todas las iglesias. Se puede considerar que el poder del obispo está plenamente enraizado en la consagración episcopal, aunque se trate de un ejercicio de poder supra-diocesano. Este último puede ser entenderse como una *sollicitudo ad extra*. Sin embargo, sería necesaria una determinación jurídica de esta potestad, al igual que en el caso de la potestad *ad intra*.<sup>46</sup>

Varios aspectos manifiestan esta comunión: aunque la pertenencia no esté

---

<sup>41</sup> Ibid., 293.

<sup>42</sup> CIC, c.753.

<sup>43</sup> CD 37. Mis cursivas AK.

<sup>44</sup> CIC/83, c.447.

<sup>45</sup> 44 J.Provost, 'Episcopal Conferences as an Expression of the Communion of Churches', in Th. Reese (ed.), nota 6 *supra*, 267-289 (271-274; 287-288).

<sup>46</sup> Péter Szabò, nota 19 *supra*, 273-274.

reservada a los que son jefes de las iglesias, siempre tienen derecho de voto deliberativo.<sup>47</sup> Los cambios relativos a los estatutos de la conferencia también se reservan a estos mismos jefes de iglesia.<sup>48</sup> Además, un obispo auxiliar no puede ejercer la función de presidente o vicepresidente de una conferencia episcopal.<sup>49</sup> Para expresar aún más claramente la relación entre la comunión de los obispos y la comunión de las iglesias, P. Szabò propone incluso «una eliminación gradual o una participación reducida de los obispos titulares en las conferencias».<sup>50</sup> Su voto deliberativo podría excluirse o reducirse.<sup>51</sup>

## 2. Conferencias episcopales dentro de una Iglesia sinodal

Varios autores observan que «las reuniones de los obispos en conferencias adolecen de la ausencia de otros testigos del Espíritu que también están presentes en sus iglesias. Por ello, el Código presenta a los concilios como la expresión plena de la comunión de las iglesias de la zona».<sup>52</sup> La pregunta es cuál sería la solución adecuada para resolver este problema. Cambiar la composición de las Conferencias episcopales de manera que incluyan a otros clérigos y laicos no parece ser una opción. Las reuniones reservadas sólo a los obispos han demostrado ser fructíferas, pero su perspectiva puede completarse escuchando a otros fieles. Con respecto al Sínodo de Obispos, el papa Francisco prescribió mediante la Constitución Apostólica «*Episcopalis Communio*» de 2018 que el Pueblo de Dios debe ser consultado de antemano.<sup>53</sup> Actualmente, esta norma se pone en práctica con el sínodo sobre la sinodalidad que debe culminar en una asamblea principalmente obispos, que tendrá lugar en Roma en octubre de 2023. Algo comparable podría hacerse también con las asambleas de las Conferencias episcopales. Sin embargo, una estructura más estable para estas consultas sería

<sup>47</sup> Los obispos coadjutores, en tanto futuras cabezas de las iglesias, también gozan del voto deliberativo. Véase CIC/83, c.454 §1.

<sup>48</sup> CIC/83, c.454 §2.

<sup>49</sup> Péter Szabò, nota 19 *supra*, 270.

<sup>50</sup> Consejo Pontificio para la interpretación de textos legislativos, Auténtica Respuesta, enero 19, 1988, promulgado en marzo 15, 1989.

<sup>51</sup> *Ibidem*, 272. Sin embargo, no entendemos muy bien por qué, en la reformulación del c.454 §1 propuesta por este autor el voto deliberativo se limita a los «obispos diocesanos y a los obispos equivalentes a ellos en derecho». Nosotros preferimos interpretarlo como un error tipográfico. Algunos jefes de iglesias particulares asimilados por la ley a los obispos diocesanos no reciben necesariamente la consagración episcopal. Por lo tanto, para realizar una mejor conexión con la comunión de las iglesias, habría bastado, en nuestra opinión, hablar de «los equivalentes a ellos en derecho».

<sup>52</sup> J. Provost, nota 39 *supra*, 288.

<sup>53</sup> Francisco, Ap.Const. «*Episcopalis Communio*», septiembre 15, 2018, Art.6.

aconsejable. Por ello, P. Szabò, refiriéndose al ejemplo de las asambleas de las iglesias patriarcales orientales,<sup>54</sup> propone la constitución de un órgano consultivo de asesoramiento, ya sea a nivel nacional o regional. La relación entre este tipo de órgano y la conferencia episcopal debería detallarse en los estatutos de cada institución.<sup>55</sup>

Otro aspecto de una Iglesia sinodal sería la articulación de Conferencias episcopales y consejos particulares. Estos últimos representan dos tipos: el concilio provincial y el concilio plenario. La convocatoria de este último, que reúne a las iglesias particulares de una conferencia episcopal, requiere la aprobación de la Santa Sede. Sin embargo, el acto de convocatoria corresponde a la conferencia episcopal, así como la elección del obispo que presidirá el concilio y el establecimiento del orden del día.<sup>56</sup> Ambos tipos de concilios son reuniones de iglesias particulares. Esto explica que varias categorías de personas pertenecientes a estas iglesias: algunas de ellas de oficio, otras pueden ser designadas para participar. Esta última categoría no debe superar la mitad del número de los que participan de oficio.<sup>57</sup> Sólo obispos, tanto diocesanos como titulares, gozan de derecho de voto deliberativo, todos los demás miembros tienen un voto consultivo. Esto es comprensible si se tiene en cuenta que los concilios particulares gozan de poder de gobierno, especialmente de poder legislativo que es un campo amplio, ya que se refiere a los ámbitos de la fe, la moral y la disciplina eclesiástica.<sup>58</sup>

Como contrapartida a la composición mixta de los concilios, que podría crear algunas dudas a la hora de convocarlos y darles poder, se podría proponer un modo de funcionamiento y de votación según una especie de sistema bicameral: la cámara de los que gozan de voto consultivo actuando en primer lugar, de manera que este resultado pueda seguir siendo tenido en cuenta por los obispos que gozan de voto deliberativo. La distinción entre la toma de decisiones y la decisión quedaría salvaguardada, pero una verdadera sinodalidad requeriría al menos este tipo de coordinación. Podemos referirnos aquí, por analogía, al canon 127 del CIC/83: si se requiere una consulta, el superior tiene que escuchar a esas personas, y aunque no está obligado a acceder a su recomendación,

---

<sup>54</sup> Véase CCEO, cc.140-145.

<sup>55</sup> P. Szabò, nota 19 *supra*, 286-288.

<sup>56</sup> CIC/83, c.441. Para un ejemplo actual, podemos referirnos al Consejo Plenario de la Iglesia Católica en Australia que se reunirá en su segunda y última sesión en julio de 2022.

<sup>57</sup> Véase CIC/83, c.443 §§ 1-4. No se cuentan entre los que participan de oficio los dos delegados de los capítulos catedralicios, los consejos presbiterales y los consejos pastorales de cada iglesia particular. Véase CIC/83, c.443 §5.

<sup>58</sup> CIC/83, c.445.

incluso en los casos en que es unánime, el superior, sin embargo, no debe actuar en contra de ella, especialmente cuando hay consenso, a menos que haya una razón que a juicio del superior sea imperiosa.

### 3. Conclusión

A modo de conclusión, podemos observar que la perspectiva eclesiológica será decisiva: si las Conferencias episcopales han de estar realmente al servicio del bien común de las iglesias, deberán ser capaces de realizar la misión de la Iglesia en un lugar y en un momento concreto de la historia en una perspectiva de comunión. Esto requiere, en efecto, Conferencias episcopales que sean capaces de actuar como sujetos. Desde un punto de vista teológico, las Conferencias episcopales podrían ser consideradas como realizaciones parciales del colegio de obispos con funciones diocesanas y supra-diocesanas enraizadas en la consagración episcopal. Los obispos miembros de la conferencia deben encontrar un equilibrio entre el cuidado de su propio rebaño y la solicitud de las demás iglesias. En el plano canónico, las Conferencias episcopales podrían dar más peso a los miembros que son jefes de iglesias particulares y éstos deberían tener la posibilidad de establecer normas cuando y donde sea necesario, de manera relativamente autónoma. Para que las instituciones funcionen, habrá que determinar el tamaño adecuado de la conferencia episcopal. Puede ser que no sean necesariamente Conferencias nacionales. Tenemos la impresión de que el papa Francisco promueve más bien una eclesiología de comunión con respecto a las Conferencias episcopales sin perjuicio, sin embargo, de la perspectiva universal.

Las reflexiones del Papa Francisco muestran la importancia de tres dimensiones en la Iglesia: primacía, colegialidad episcopal y sinodalidad. Podemos observar que cada término integra al anterior con sus propias atribuciones específicas. El primado papal es parte activa de la colegialidad episcopal, pero con un papel específico. La colegialidad episcopal se expresa en el seno de una Iglesia sinodal, en la que participan activamente todos los fieles, y debe completarse con ella. Se trata, por una parte, de un modo específico de actuar juntos -orando, escuchando y dialogando-, pero, por otra parte, también se trata de instituciones de carácter sinodal. Una Iglesia sinodal sólo puede realizarse cuando estas tres dimensiones avanzan conjuntamente, cada una de ellas valorando y complementando a las otras.